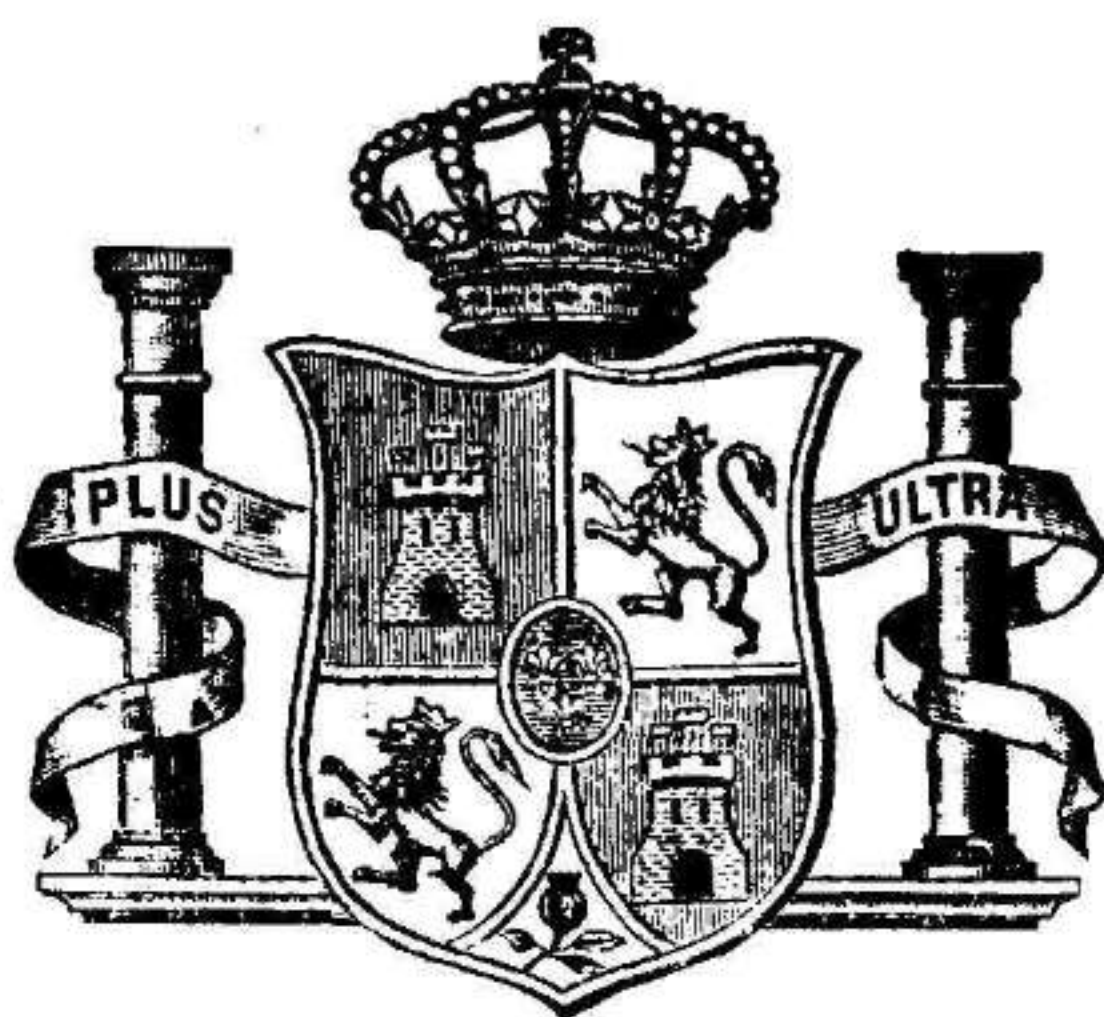


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 11 de Septiembre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Sección de Estadística de la provincia de Palencia.

Circular.

Dispuesto por el Sr. Gobernador, en circular inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* del día 10 del corriente, que los Ayuntamientos acuerden el cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero último para llevar á efecto la Estadística del Movimiento social de la población, haciendo así aplicable á la misma el art. 114 de la ley Municipal, es preciso que los Sres. Alcaldes me remitan á la mayor brevedad el certificado de los acuerdos ejecutivos que respecto á este servicio tomen las Corporaciones de su presidencia; un ejemplar ó copia certificada de los bandos que publiquen y relación de las medidas adoptadas para que los vecinos conozcan sus deberes en los casos de emigración, inmigración y cambios de domicilio dentro del pueblo ó pueblos que constituyan los términos municipales.

En el núm. 28 de este periódico oficial, correspondiente al 4 de Fe-

brero último, se publicaron, en consonancia con lo dispuesto en la citada Real orden, los modelos de las cédulas ú hojas de que debían proveerse los Ayuntamientos, por cuenta suya, para facilitarlas á los particulares, y las instrucciones necesarias sobre la forma de llevar á efecto el servicio.

A estas últimas se agregan las siguientes reglas que sirven de contestación á las consultas recibidas sobre casos particulares:

Migración interior y exterior.

1.ª Por emigrantes se entienden aquéllos que salen del término municipal para fijar su residencia en otro, ya sea dentro de la Nación ó en el extranjero; y por inmigrantes los que fijan su domicilio en el Municipio, sea cual fuere el punto de procedencia.

2.ª Cuando los emigrantes ó inmigrantes sean parte de una familia ó colectividad, presentará la cédula el cabeza ó jefe, si aquéllos no la entregan; y si emigra el mismo cabeza ó jefe y no dá el parte, lo facilitará el que le sustituya en este carácter.

3.ª De acuerdo con lo prescrito en la circular dando instrucciones, que dirigí al establecerse el servicio, debe registrarse el movimiento de los obreros que van ó vienen del extranjero, aunque su estancia sea temporal en el punto de destino.

4.ª No se exigirán los partes del movimiento de tropas, pero sí de los reclutas que salen del pueblo para prestar el servicio militar, y de los que regresen del Ejército como reservistas ó con licencia ilimitada.

Igualmente se darán los referentes al movimiento de los militares, se hallen ó no en servicio activo, y á las familias de éstos.

5.ª También facilitarán la cédula los empleados y obreros ferroviarios.

6.ª Se consignarán en las cédulas los datos que declaren los interesados, sin perjuicio de las rectificaciones posteriores de que habrán de ser objeto los errores que se adviertan.

Traslados.

7.ª Se darán los partes de traslado siempre que empiece ó termine un inquilinato. No se darán cuando no haya cambio de inquilino, comienzo ó terminación de inquilinato.

8.ª En defecto del propietario firmará el parte su administrador, apoderado ó encargado por cualquier título de ejercer actos de administración de la vivienda, y en defecto de aquél y de éstos, firmará el parte número 1 sólo el arrendatario, expresando por nota la causa de no firmar el dueño; y en general, cuando se omita en un parte, que deba llevar dos firmas, alguna de ellas, consignará dicha nota el que lo firme.

9.ª Si el parte se presenta sin firmas, ó no se presenta, el Alcalde subsanará el defecto disponiendo lo conveniente para que se firme ó redacte y firme, por quienes correspondan, y en defecto de éstos, previa la oportuna información, por los agentes ó empleados del Ayuntamiento, á los cuales esté confiado este servicio.

10.ª Son aplicables á los traslados las reglas 4.ª, 5.ª y 6.ª anteriores.

Según advertí en la circular citada en el segundo párrafo de la presente, los Sres. Alcaldes deben remitirme en los diez primeros días de cada mes las cédulas recogidas en el anterior, expresando en el oficio de remisión el número que adjunten de

las de cada clase, ó un parte negativo si no se formaliza ninguna. Todos los documentos que se envíen deben estar sellados.

Confío en que por tratarse de un servicio ajeno en absoluto á todo interés fiscal, y encaminado únicamente á conocer el fenómeno de la migración y las alteraciones que anualmente deben introducirse en el Censo de electores por cambios de residencia ó traslado de vivienda, no habrá dificultades para su cumplimiento, debiendo advertir que si de la compulsación entre los datos recibidos que se haga en esta oficina resulta que en algún Ayuntamiento se procede con negligencia, pondré inmediatamente el hecho en conocimiento del Sr. Gobernador para su superior resolución.

Palencia 11 de Septiembre de 1908.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El servicio de las obras denominadas de Construcciones civiles, que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se rige, al presente, por las disposiciones contenidas en el Real decreto orgánico de 16 de Junio de 1905, fecha en que existía la Comisaría general de Bellas Artes y Monumentos.

La supresión de dicho organismo y la necesidad de modificar, por enseñanzas de la práctica, algunos extremos del mencionado Real decreto en su relación con el funcionamiento y atribuciones de la Junta facultati-

va del ramo, con el sistema de ejecución más conveniente para las obras que este servicio abarca, con la división de la Península é islas adyacentes en zonas para la inspección de las obras mismas, con las facultades que el Gobierno se debe reservar en los concursos de proyectos para la construcción de edificios de nueva planta cuando dichos concursos sean declarados desiertos, con la necesaria acumulación de presupuestos correspondientes á proyectos adicionales, relativos á una misma obra, para determinar, por la cuantía de sus cifras reunidas, la competencia de la Autoridad que debe aprobarlos, y con otros particulares no menos importantes, aconsejan la redacción en forma nueva de algunos de los preceptos de aquél y la agregación de otros como aclaración y complemento de sus disposiciones.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Septiembre de 1908.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las obras denominadas «Construcciones civiles», que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, comprende todo lo relativo:

1.º A la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos arquitectónicos, cuyo cuidado corresponde á dicho Ministerio.

2.º A la conservación, reparación y reforma de los demás edificios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

3.º A la construcción, de nueva planta, de edificios que se costeen, total ó parcialmente, con fondos facilitados por el mismo Ministerio; y

4.º A la inspección de los que se construyan bajo la dirección de otras personas ó Arquitectos no designados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que en cualquiera forma los subvencione.

Art. 2.º El referido servicio depende inmediatamente de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, á la que corresponde su dirección, bajo la superior autoridad del Ministro.

Art. 3.º La parte facultativa del servicio de Construcciones civiles estará encomendada á los Arquitectos y sus Auxiliares nombrados con este objeto.

Art. 4.º El personal facultativo asignado al servicio de Construcciones civiles se compondrá:

Primero. De una Junta especial

denominada Junta facultativa de Construcciones civiles.

Segundo. De Arquitectos Directores de obras, en número suficiente para las que hayan de ejecutarse.

Tercero. De Auxiliares subalternos.

Art. 5.º La Junta facultativa de Construcciones civiles la constituirán siete Vocales; uno de éstos será Presidente y otro Secretario.

En casos especiales, cuando el Ministerio de Instrucción pública lo considere necesario, podrán asistir también á la Junta de Construcciones civiles, como Vocales para el examen de determinados asuntos, individuos del Real Consejo de Instrucción pública, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, de la Junta Central de primera enseñanza ó de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuya designación se hará en cada caso, dando preferencia á los que tengan carácter de Letrados, siempre que la cuestión ó cuestiones que hayan de tratarse con su asistencia tengan carácter administrativo ó de derecho.

Art. 6.º La Junta facultativa y los Vocales que la constituyen desempeñarán las funciones consultivas é inspectoras que se consignan en el presente decreto.

Los siete Vocales son, en tal concepto, Inspectores natos del servicio facultativo de Construcciones civiles.

Art. 7.º Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que les competen, la Junta someterá, en breve plazo, á la aprobación de la Superioridad el correspondiente Reglamento interior.

Art. 8.º Para el servicio de inspección de las obras de Construcciones civiles dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el territorio de la Península é islas adyacentes continuará dividido en las siete zonas aquí expresadas:

1.ª Provincias de Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaen y Canarias.

2.ª Madrid.

3.ª Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora y Salamanca.

4.ª Albacete, Teruel, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Almería y Baleares.

5.ª Huesca, Zaragoza, Logroño, Soria, Guadalajara, Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

6.ª Avila, Segovia, Toledo, Ciudad Real y Cuenca.

7.ª Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Navarra, Burgos, Santander, Palencia y Valladolid.

Art. 9.º Los Inspectores girarán á las obras de su respectiva demarcación las visitas que sean necesarias, no pudiendo hallarse fuera de su residencia por este motivo, sin mandato ó autorización especial,

más de treinta días en cada año.

La Junta facultativa de Construcciones civiles, al informar los respectivos proyectos, y teniendo en cuenta la importancia de la obra, su cuantía y plazo de ejecución, propondrá el número de visitas que los Inspectores deban girar á la misma, sin perjuicio de las visitas especiales que por la Subsecretaría ó el Ministerio puedan determinarse especialmente.

Art. 10. Son deberes y atribuciones de la Junta facultativa de Construcciones civiles:

1.º Informar sobre todos los asuntos que la Superioridad someta á su estudio, debiendo necesariamente ser consultada acerca de los proyectos y liquidaciones de obras cuyo presupuesto exceda de 10.000 pesetas.

2.º Redactar los programas de las obras, teniendo en cuenta las necesidades del servicio que hayan de llenar, así como las condiciones de las convocatorias para los concursos de proyectos, cuando se trate de la construcción de edificios de nueva planta, y examinar los trabajos que se presenten á dichos concursos, proponiendo á la Superioridad la calificación correspondiente de los mismos.

3.º Dar posesión á los Vocales, cuando reúnan las condiciones exigidas para su nombramiento.

4.º Dar posesión al personal facultativo y auxiliar adscrito á la misma Junta, cuando reúna las condiciones exigidas al efecto.

5.º Formular ó tramitar, según correspondá, las propuestas de personal en aquéllas que especialmente le compete.

6.º Proponer la designación del Vocal Inspector afecto á cada una de las zonas en que se hallan divididas la Península é islas adyacentes para el servicio de Construcciones civiles, así como del suplente de dicho Vocal Inspector.

7.º Proponer á la Superioridad cuanto estime conducente al buen cumplimiento ó mejora del servicio de Construcciones civiles; y

8.º Los demás consignados en este decreto.

Art. 11. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles serán nombrados por Real orden.

En igual forma se hará la designación de los que han de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario, así como de la zona que cada uno ha de inspeccionar, en armonía con lo prevenido en el núm. 6.º del artículo precedente.

Art. 12. Para Vocal permanente de la Junta facultativa de Construcciones civiles se requiere ser Arquitecto español y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

2.ª Ser Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura,

con quince años de antigüedad como tal Profesor numerario.

3.ª Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión, teniendo además veinte años de ejercicio profesional.

Art. 13. El cargo de Vocal de la Junta facultativa de Construcciones civiles es incompatible con el de Director de obras en el mismo servicio.

No podrá, por tanto, encomendarse á ninguno de ellos la formación de proyectos ni la dirección de obras; pero si las necesidades de la Administración pública lo aconsejaren, podrán utilizarse con tal objeto los servicios de estos funcionarios en casos muy excepcionales, oyendo previamente á la misma Junta de Construcciones civiles, aun cuando en ningún caso para obras enclavadas en la zona cuya inspección tengan á su cargo.

Art. 14. Los Vocales de la Junta facultativa de Construcciones civiles percibirán el sueldo ó gratificación que se les asigne en los presupuestos generales del Estado.

Les serán además de abono los gastos de locomoción ocasionados por las visitas de inspección, entendiéndose que en estos gastos sólo podrán incluirse los que importe el billete del ferrocarril ó medio de traslación utilizado, y las dietas, á razón de 40 pesetas, mientras la inspección dure y hayan de estar fuera de su residencia oficial, teniendo siempre en cuenta lo preceptuado en el artículo 9.º

Art. 15. La oficina de la Junta facultativa tendrá para el servicio que le incumba el personal auxiliar que se determine en la plantilla correspondiente.

Art. 16. Habrá tantos Arquitectos Directores de obras cuantos se consideren necesarios para la conservación, reparación ó indispensable restauración de los Monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio, y para la conservación, reparación, reforma y construcción de nueva planta de los edificios dependientes del mismo.

Art. 17. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y restauración de Monumentos artísticos é históricos serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles, que tendrá en cuenta para ella, como para todas las demás del servicio, las circunstancias especiales de los Arquitectos propuestos en relación con la naturaleza y condiciones de las obras.

Art. 18. Los Arquitectos Directores de obras de conservación, reparación y reforma de los edificios dependientes del Ministerio se nombrarán de Real orden, previa propuesta en terna de la Junta facultativa de Construcciones civiles.

Art. 19. Los proyectos para construcción de edificios de nueva planta se anunciarán á concurso entre Arquitectos españoles, con inclusión de los programas redactados por la Junta facultativa y aprobados de Real orden, en los cuales, además de fijar la cifra del presupuesto de contrata, propondrá dicha Junta el premio y accésit ó accésits que puedan otorgarse.

Se entenderá de ordinario como primer premio el abono de los honorarios correspondientes á la formación del proyecto, con arreglo á la tarifa de que habla el art. 21, y la dirección de la misma obra.

El Arquitecto autor del proyecto premiado y nombrado de Real orden, como resultado de concurso, Director de la obra, no podrá ser separado del cargo sin causa justificada mediante el oportuno expediente.

Cuando el Arquitecto Director de la obra designado en concepto de autor del proyecto premiado fallezca, deje la dirección de ella por renuncia ó no cumpla con las obligaciones del cargo y con la residencia ó visitas periódicas que se tengan establecidas, se encomendará la dirección á otro Arquitecto, con sujeción á las condiciones marcadas en el art. 18 del presente decreto.

El Gobierno, por razones especiales, podrá reservarse la facultad de designar Director de las obras, en cuyo caso la Junta propondrá la forma en que deberá compensarse la parte de premio consistente de ordinario en dicha dirección.

Cuando haya sido declarado desierto algún concurso de proyectos por falta de concursantes ó por cualesquiera otras causas que hagan necesaria aquella declaración, el Ministerio podrá disponer el anuncio de nuevo concurso ó designar, á propuesta de la Junta de Construcciones civiles, Arquitecto para la redacción del proyecto del edificio de que se trate.

Art. 20. Al formular las propuestas para el nombramiento de Arquitectos Directores de obras que no estén sujetas al régimen de concurso señalado en el art. 19, se tendrá preferentemente en cuenta á los que tengan la residencia en la localidad, en la provincia donde radiquen las obras ó dentro de la zona á que la provincia pertenezca.

Art. 21. Los Arquitectos afectos al servicio de las obras de Construcciones civiles que corren á cargo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes percibirán, en virtud de lo que determina la ley de Presupuestos, los honorarios que les correspondan, regulados por la tarifa de particulares sencilla, aprobada por Real orden de 31 de Mayo de 1858, ó los sueldos que en dichos presupuestos tengan asignados.

Cuando los Arquitectos dirijan obras situadas fuera de la localidad donde oficialmente residan, les serán de abono los gastos de locomoción

de dicha localidad á la de las obras, entendiéndose como tales gastos los que se expresan en este concepto por el art. 14, y las dietas correspondientes, á razón de 20 pesetas, mientras dure la ausencia de dichos funcionarios de su residencia habitual; no pudiendo exceder, sin autorización especial, de cinco días cada mes el tiempo empleado en la visita de las obras.

Los honorarios correspondientes á la redacción de proyectos y los accésits que se hubieran acordado serán abonados á la aprobación de los mismos. Los de dirección de la obra, que se incluirán en su presupuesto, se abonarán: los de las obras por contrata, en las certificaciones periódicas de obra hecha que establezca el pliego de condiciones, en la parte proporcional que corresponda, y en las que se ejecuten por administración, previa la aprobación de la cuenta justificada de cada libramiento.

Art. 22. El personal auxiliar se compone de Arquitectos auxiliares, Aparejadores, Delineantes, Escribientes y Sobrestantes.

Todo este personal deberá tener conocimientos técnicos y de legislación del ramo de Construcciones civiles, en relación con el cargo que se le confiera. Su nombramiento y destino se harán á propuesta de la Junta facultativa, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Art. 23. Todas las obras del servicio de Construcciones civiles, excepto las que después se detallarán, se verificarán mediante subasta ó concurso públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuando el presupuesto ascienda á 10.000 ó más pesetas, la contrata se formalizará por medio de escritura pública, en la forma prevenida en el pliego general de condiciones para la contratación de los servicios de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Cuando el presupuesto sea inferior á 10.000 pesetas, la contrata se formalizará con delegación de la Subsecretaría en cada caso, mediante un documento suscrito por el Arquitecto Director de la obra y el autor de la proposición aceptada.

Se exceptúan las obras de conservación y restauración de Monumentos artísticos é históricos que por sus condiciones especiales deban ejecutarse por administración, y las demás que por su extraordinaria urgencia ó por estar incluidas en los demás casos de excepción señalados en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 aconsejen este sistema de ejecución. La autorización para ejecutar por administración se otorgará por la Autoridad superior á la que esté facultada para contratar y determinar la ejecución de la misma obra.

Art. 24. Se aplicará á este servicio el pliego general de condiciones para la contratación de obras deno-

minadas de Construcciones civiles, aprobado por Real decreto de la presente fecha.

Art. 25. A la ejecución de toda obra que haya de realizarse con cargo á los créditos de Construcciones civiles, consignados en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción pública, habrá de preceder la formación del proyecto y su aprobación, previo informe de la Junta facultativa y demás Corporaciones que la Superioridad estime conveniente oír ó que estén determinadas por otras disposiciones vigentes.

Art. 26. En los proyectos de conservación, reparación y restauración de los Monumentos históricos y artísticos se tendrán muy en cuenta las atribuciones que las disposiciones vigentes conceden á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuyos Estatutos, en la parte que con ellos se relaciona, se considerarán parte integrante y complementaria de este decreto.

Art. 27. La aprobación de proyectos de obras de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, cuando el presupuesto importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando el importe del presupuesto se halle comprendido entre 5.000 y 100.000, y por la Subsecretaría, cuando el importe sea menor de 5.000 pesetas.

Cuando haya ulteriores presupuestos relativos á una misma obra, su aprobación se hará por la Autoridad y en la forma que corresponda á la cuantía de la cifra reunida de todos los presupuestos formados para ella, cuya Autoridad determinará á la vez, siguiendo las reglas establecidas al efecto en el art. 23, el sistema de ejecución que haya de seguirse en adelante.

La adquisición de edificios, solares ó terrenos necesarios para el servicio de Construcciones civiles se hará por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros cuando la tasación importe 100.000 ó más pesetas; por Real orden, cuando la tasación se halle comprendida entre 100.000 y 5.000 pesetas, y por orden de la Subsecretaría, cuando la tasación sea menor de 5.000 pesetas, guardándose las demás disposiciones que hayan de observarse en cada caso.

Art. 28. Si en el transcurso de las obras se considerase de absoluta necesidad presentar alguna modificación en el proyecto, por incidentes ocurridos durante la ejecución, por circunstancias que no pudieron ser previstas ó por errores cometidos al formularlo, se acompañará una Memoria, en que se razone y justifique aquella necesidad, detallando las causas con expresión de no preverse mayores aumentos; pero no se ejecutarán las obras á que la modificación se contraiga hasta después de que sea aprobada por la Superioridad, salvo el caso de urgencia para

evitar un siniestro y dentro del límite de esta necesidad.

Art. 29. Las recepciones provisional y definitiva de las obras se llevarán á cabo por la Junta especial de la obra y el Arquitecto Director de la misma ó el que al efecto por cada designarse.

Art. 30. Promulgada la ley de Presupuestos correspondiente á cada ejercicio, procederá la Subsecretaría á formular, con la oportuna separación de obras nuevas en edificios de nueva planta, en ampliación y reforma de los existentes y en conservación de los Monumentos, el oportuno plan de las obras afectas al servicio de Construcciones civiles, distribuyendo los créditos según los términos de la ley, el estado de ellas, las necesidades más urgentes y los compromisos legalmente adquiridos en las subastas.

El Ministerio podrá reservar la cantidad que estime prudencialmente necesaria para atenciones imprevistas durante el ejercicio. Al terminar el décimo mes del año económico se entenderá acrecentado el fondo de imprevistos con las cantidades no invertidas ni de inmediata inversión por falta de proyectos aprobados.

Oída la Junta facultativa, se aprobará el plan anual de Real orden, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 31. Para las obras de Construcciones civiles de Madrid habrá un Pagador, que percibirá la gratificación señalada en el presupuesto de gastos del Ministerio por las que se hallen situadas en el término municipal, y el 2 por 100 de los pagos que verifique por las que se hallen fuera de él.

Para las demás obras, cuando las Juntas inspectoras de ellas lo propongan, se nombrarán Pagadores especiales, que percibirán por este servicio el 1 por 100 de los pagos que realicen en el punto de su residencia, y el 2 por 100 de los que se verifiquen fuera de la misma.

Art. 32. Para cada obra se nombrará una Junta especial administrativa, compuesta, según su importancia ó condiciones, de tres ó de cinco Vocales. Estos cargos serán honoríficos y gratuitos. Se podrán exceptuar aquellas obras cuya duración sea menor de tres meses, ó cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas.

Art. 33. Los Vocales de las Juntas especiales administrativas serán nombrados de Real orden, designando en cada caso personalmente ó por el cargo que ejerza el Vocal que haya de presidirla.

En las Juntas especiales de las obras que se ejecuten en Monumentos artísticos é históricos, dos de los Vocales habrán de ser individuos de la Comisión provincial de Monumentos y corresponsales, uno de la Real Academia de la Historia y otro de la de San Fernando.

Art. 34. Las Juntas especiales empezarán á funcionar desde el mo-

mento en que principie la ejecución de la obra.

Informarán trimestralmente sobre la marcha de los trabajos. Los certificados de obra ejecutada, las cuentas de gastos, las modificaciones del proyecto, reclamaciones del contratista y demás incidentes que surjan serán examinados é informados por las Juntas antes de ser elevados á la Superioridad.

Art. 35. Quedan subsistentes los Reales decretos de 28 de Abril de 1905, que señala el régimen para construcción de Escuelas, y el de 19 de Mayo del mismo año, que creó la Comisión mixta para la conservación de la Alhambra, de Granada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La Junta facultativa de Construcciones civiles hará una clasificación de los Monumentos declarados nacionales, colocados bajo la inspección del Ministerio de Instrucción pública, dividiéndoles en dos Secciones: en la primera se comprenderán los que continúan utilizándose, como templos abiertos al culto, edificios destinados á la enseñanza, etcétera, y en la segunda, los que no tengan aplicación á ningún servicio activo.

En estos últimos no se autorizarán más obras que las de conservación ó sostenimiento, y en los primeros se ejecutarán las de conservación, reparación, restauración ó mejoras que sean precisas y puedan realizarse sin menoscabo de su interés artístico é histórico; habiendo de costearse las unas y las otras por las entidades y conforme á las reglas que estén establecidas para ello. En la clasificación de la sección primera se establecerán las convenientes diferencias entre la parte de los mismos que tenga importancia histórica ó artística, y los edificios anexos ó parte de ellos que carezcan de valor en esos conceptos.

Para esta distinción se pedirá informe á las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, cuando así lo juzgue oportuno la Superioridad.

Segunda. Para ser nombrado Arquitecto Director de la conservación, reparación ó restauración de Monumentos artísticos é históricos, será condición preferente:

Ser Académicos de número de las Reales de la Historia ó de San Fernando.

Pensionado en Roma en virtud de oposición.

Profesor numerario ó Auxiliar por oposición de las Escuelas de Arquitectura de Madrid ó Barcelona.

Haber hecho oposición á Cátedra de Historia ó teoría de las Bellas Artes, habiendo aprobado los ejercicios.

Tener adquirida buena y justa fama en este género de trabajos por los estudios sobre historia de la Arquitectura que haya publicado, restauración de Monumentos que con general aprobación haya realizado y pro-

yectos de restauración que hayan sido premiados en Exposiciones nacionales.

Dado en San Sebastián á cuatro de Septiembre de mil novecientos ocho. —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

En el partido de Astudillo.

Juez suplente de Torquemada, D. Valeriano Lobón González.

En el partido de Baltanás.

Fiscal suplente de Palenzuela, D. Luís Carrillo Torre.

En el partido de Palencia.

Fiscal suplente de Pedraza, Don Francisco Aguado Abril.

Juez suplente de Palencia, Don Luís Martín Istúriz.

Juez suplente de Villaumbrales, D. Felipe Retortillo Serrano.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 9 de Septiembre de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno accidental, Damián O. de Urbina.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.^o de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de Astudillo.

Fiscal municipal del mismo.

Los que aspiren á ellos presentarán en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia territorial sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Valladolid 9 de Septiembre de 1908.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno accidental, Damián O. de Urbina.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio de Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas, y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Demetrio Herrero Proigas, vecino de Torreleva, según cédula personal número 630 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 9 del actual solicitud de registro de cuarenta pertenencias para la mina «Demetrio», de mineral hierro, sita en

término de San Martín de los Herberos, al sitio los Alambrales; lindante por el N., O. y S. con terrenos comunales, y por el E. con terrenos particulares y el río.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá como punto de partida un pozo de 11 metros de profundidad, desde donde se medirán en dirección O. 400 metros y se colocará la 1.^a estaca; de ésta en dirección N. 400 metros, 2.^a estaca; de ésta al E. 500 metros, 3.^a estaca; de ésta en dirección S. 200 metros, 4.^a estaca; de ésta al E. 500 metros, 5.^a estaca; de ésta al S. 400 metros, 6.^a estaca; de ésta al O. 500 metros, 7.^a estaca; de ésta al N. 500 metros, 8.^a estaca; de ésta al O. 500 metros, 9.^a estaca; de ésta con 200 metros se llegará al punto de partida.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público, á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina, reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 11 de Septiembre de 1908.—Arsenio Odriozola.

Juzgado municipal de Frómista.

Don Silverio Macho González, Juez municipal de la villa de Frómista.

Hago saber: Que en virtud de autos de ejecución de sentencia seguidos á instancia de Don Hilario Alconada, de esta vecindad, contra Don Isaac Colina, que lo es de la ciudad de Carrión de los Condes, sobre pago de ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, se anuncia la primera subasta de la finca embargada, que es la siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Villasabariego y su calle de la Fuente, consta de piso alto y bajo, sin corral, cuya medida superficial es de cien metros cuadrados; linda por la derecha entrando y espalda calles públicas, por izquierda la de Julian Izquierdo; tasada en setecientas pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la Casa Consistorial, el día quince de Octubre próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del avalúo de citada finca, haciéndose constar además que de expresada finca se carece de título inscrito en el Registro de la propiedad, en cuya forma se subasta á instancia del acreedor.

Frómista siete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Silverio Macho.—Miguel Arconada, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arrienda á venta libre, ya en junto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año próximo de 1909, cuyo primer remate tendrá lugar en las Casas Consistoriales el día 26 del actual de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de 3.011 pesetas y 16 céntimos á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación se verificará por pujas á la llana y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en las municipales una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen ó en su totalidad, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza metálica consistente en la cuantía de la cuarta parte del importe que arroje el mismo. Si en dicha subasta no hubiera remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas á los diez días después y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor sin ulterior licitación y por un año solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Mazuecos 10 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Matías Calonge.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Mariano Pérez Pedraza, Alcalde Presidente de la expresada Corporación.

Hago saber: Que no habiendo podido celebrarse la segunda subasta para cubrir el cupo de consumos de esta villa por medio del arriendo á venta libre el día 9 del actual, á consecuencia de no haber asistido los Sres. Concejales que constituyen la Comisión nombrada al efecto, en virtud de hallarse enfermos, he acordado prorrogarla para el día 26 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo el tipo y pliego de condiciones, día, hora y local que se hallan insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 162, correspondiente al día 12 de Agosto último.

Becerril de Campos 10 de Septiembre de 1908.—Mariano Pérez Pedraza.